

C. de Apelaciones de Santiago.

Santiago, veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, con fecha diez de octubre de dos mil veinticinco, comparece don Alfonso Canales Undurraga, abogado, en representación de NAVIMAG Carga S.A., sociedad del giro de su denominación, interponiendo reclamación judicial, de aquellas que contempla el artículo 402 del Código del Trabajo, en contra de la **Resolución Exenta N°1.059, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, dictada conjuntamente por los Ministros de Economía, Fomento y Turismo, del Trabajo y Previsión Social, y de Defensa Nacional**, publicada en el Diario Oficial el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, que "Determina las empresas o corporaciones cuyos trabajadores no podrán ejercer el derecho a huelga, conforme a lo dispuesto en el artículo 362 del Código del Trabajo", en cuanto dicho acto administrativo rechazó la solicitud de calificación como empresa estratégica que la reclamante presentó con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, y, en consecuencia, dispuso no incluir a Navimag Carga S.A. en el listado de aquellas empresas cuyos trabajadores no pueden ejercer el derecho a huelga. Actuación que la reclamante considera ilegal y carente de la debida fundamentación, ya que, a su juicio, la autoridad omitió pronunciarse sobre los presupuestos fácticos que invocó en su solicitud y desconoció el carácter de servicio de utilidad pública que prestan sus naves, por lo que solicita que se acoja la reclamación, se rectifique el acto impugnado y se ordene incorporar a la empresa en la referida nómina.

Expone que Navimag Carga S.A. es una compañía de transporte y conectividad marítima que une la Región de Los Lagos con la Región de Aysén —ruta conocida como "Ruta Chacabuco", en atención a su puerto de destino— y, asimismo, la Región de Los Lagos con la Región de Magallanes y la Antártica Chilena —denominada "Ruta Natales"—. Sostiene que, debido a la particular geografía de la zona austral del país, presta un servicio de utilidad pública, necesario e indispensable para asegurar la conectividad, el abastecimiento y el transporte de carga, alimentos, bienes y pasajeros hacia localidades aisladas, llegando inclusive a sectores como Puerto Edén y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: THVCCMXPKYU

efectuando el traslado de rodados y pasajeros en zonas geográficas extremas que carecen de conexión terrestre.

Que, en cuanto a sus antecedentes administrativos, la reclamante hace presente que durante el año dos mil veintiuno fue incorporada al listado contenido en la Resolución Exenta N°6, de treinta de julio de dos mil veintiuno, de los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo, del Trabajo y de Defensa Nacional, en virtud de la cual se le calificó como empresa estratégica, quedando sus trabajadores privados del ejercicio del derecho a huelga. Agrega que, posteriormente, durante el año dos mil veintitrés, la autoridad la excluyó de dicho listado mediante la Resolución Exenta N°5 de ese año, fundándose únicamente en la circunstancia de existir respecto de la empresa una calificación de servicios mínimos que databa del año dos mil dieciocho, motivo por el cual reclamó judicialmente de tal exclusión por estimarla carente de la debida fundamentación. Expresa que dicho reclamo fue conocido por esta Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en los autos Rol N°3.522-2023, en los que, por sentencia definitiva de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se acogió en todas sus partes la reclamación y se ordenó a las autoridades incluir a Navimag Carga S.A. en la nómina de empresas cuyos trabajadores no pueden ejercer el derecho a huelga, fallo que, según refiere, no fue recurrido por el Consejo de Defensa del Estado y se encuentra firme y ejecutoriado. En cumplimiento de lo así resuelto, mediante la Resolución Exenta N°10, de dos de mayo de dos mil veinticuatro, la empresa fue nuevamente incorporada al listado respectivo.

Que, sobre la base de tales antecedentes, sostiene que no ha existido cambio de circunstancias ni causa sobreviniente que justifique alterar su permanencia entre las empresas calificadas, de modo que, al rechazar nuevamente su solicitud, la autoridad habría desatendido lo razonado por este mismo tribunal en la causa Rol N°3.522-2023, en la que se dejó asentado que las limitaciones al ejercicio del derecho a huelga, si bien deben ser siempre acotadas, excepcionales y debidamente fundadas, no pueden soslayar el deber del Estado de asegurar a la población la provisión ininterrumpida de los servicios de utilidad pública, y que la resolución entonces impugnada adolecía de falta de motivación fáctica al no hacerse cargo de la situación particular de la empresa, esto es, su condición de única



operadora de la ruta Puerto Montt–Puerto Chacabuco y su carácter de abastecedora por vía marítima de la Región de Aysén.

Que, en cuanto al acto reclamado, explica que la Resolución Exenta N°1.059, en lo pertinente, rechazó su solicitud sobre la base de un razonamiento común y genérico, conforme al cual aquellas requirentes que cuentan con una calificación de servicios mínimos vigente no resultarían procedentes de ser incorporadas a la nómina del artículo 362, por tratarse los servicios mínimos de una restricción menos gravosa que permitiría resguardar los mismos bienes jurídicos sin afectar la esencia del derecho a huelga. Precisa que, en su caso, la autoridad se limitó a constatar la existencia de un acta de calificación de servicios mínimos y conformación de equipo de emergencia suscrita el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, sin ponderar las alegaciones de hecho formuladas en la solicitud.

En cuanto al derecho, denuncia que el acto impugnado infringe, en primer término, el artículo 19 N°16, inciso final, de la Constitución Política de la República, porque la autoridad desarrolló una extensa argumentación en torno a la relevancia y extensión del derecho a huelga y a las formas en que éste puede limitarse, pero omitió derechamente los hechos específicos que llevan a que Navimag Carga S.A. sea una empresa cuya función atiende a la prestación de un servicio de utilidad pública, cual es el abastecimiento y la conectividad de zonas geográficas remotas, agravándose lo anterior por ser, en la actualidad, la única empresa que presta el servicio en tales lugares.

En segundo término, invoca como infringido el artículo 362 del Código del Trabajo, toda vez que la resolución reclamada no indica nada respecto de lo esencial de la materia objeto de la propia resolución, esto es, si Navimag Carga S.A. es o no una empresa de carácter estratégico, atendido el servicio que presta y su incidencia en las Regiones de Aysén y Magallanes, omitiendo todo análisis acerca de cómo la interrupción de tales servicios pone en riesgo el abastecimiento y la conectividad de dichas zonas.

En tercer término, la reclamante denuncia la infracción del artículo 11 de la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, en cuanto consagra el principio de imparcialidad y la obligación de expresar siempre los hechos y fundamentos de derecho en aquellos actos que afecten los derechos de los particulares. Sostiene que tal nivel de carencia en la



fundamentación y análisis del acto importa una clara vulneración de dicha norma, por cuanto la resolución no consideró ni evaluó los hechos en que se sustentó la solicitud de la empresa, transformando la decisión en un proceso automático y exento de deliberación.

En lo tocante a la forma en que se habrían producido tales infracciones, alega una falta de fundamentación, por haberse omitido todo pronunciamiento sobre los supuestos fácticos invocados, ya que la autoridad concentró sus esfuerzos en justificar la primacía del derecho a huelga y sólo consideró la existencia de servicios mínimos calificados en el año dos mil dieciocho, sin mención alguna al carácter esencial y de utilidad pública de los servicios prestados. En segundo lugar, denuncia un error de calificación sobre la decisión de limitar el derecho a huelga, pues la autoridad habría supuesto, sin sustento legal, una incompatibilidad entre la calificación previa de servicios mínimos y la posterior declaración de empresa estratégica, en circunstancias que ni el artículo 362, ni los reglamentos, ni la doctrina de la Dirección del Trabajo establecen tal incompatibilidad; añade que, atendido el cambio de circunstancias ocurrido desde el año dos mil dieciocho, los servicios mínimos resultan en la práctica inviables para tutelar los bienes jurídicos protegidos, toda vez que deberían abarcar a la totalidad del personal, lo que de hecho equivaldría a un reconocimiento de su carácter estratégico, y controvierte, además, la pertinencia del mecanismo de reanudación de faenas del artículo 363, por tratarse de una herramienta de naturaleza eminentemente reactiva. En tercer lugar, sostiene que se encuentra en la obligación de mantener la continuidad de los servicios, pues hasta el año dos mil dieciocho existía otra empresa que prestaba servicios similares en la Región de Aysén, la cual cesó sus operaciones, convirtiéndola en la única empresa marítima que presta el servicio de transporte, carga y abastecimiento de la zona. En cuarto lugar, plantea que no existe perjuicio para los trabajadores con su calificación como empresa estratégica, toda vez que la privación del derecho a huelga lleva aparejada la compensación consistente en el procedimiento de arbitraje obligatorio y gratuito contemplado en el artículo 386 del Código del Trabajo, que permite satisfacer los fines perseguidos por la huelga mediante la intervención de un tercero imparcial. Y, en quinto lugar, reprocha una falta de razonable predictibilidad de las resoluciones de la autoridad, pues frente a las



mismas normas, idénticos antecedentes de hecho y las mismas partes, la administración habría dado un giro de ciento ochenta grados respecto de sus actos anteriores, sin justificar mínima y adecuadamente su proceder, en desmedro de la seguridad jurídica.

En lo concerniente al perjuicio, expone que Navimag Carga S.A. surge como una respuesta de continuidad de la Carretera Austral, prestando servicios de conectividad y transporte desde y hacia Puerto Chacabuco, con rutas hacia Puerto Montt y Puerto Natales, en el marco del abastecimiento de alimentos y bienes de primera necesidad. Sostiene que sus servicios se subsumen en la hipótesis del artículo 362 del Código del Trabajo, por cuanto atiende un servicio de utilidad pública, su paralización conlleva grave perjuicio a la economía nacional y regional —al ser ruta de acceso y salida de bienes comercializados y exportados— y una huelga en la compañía deriva en afectaciones al abastecimiento de la población, considerando que la principal vía de abastecimiento de la Región de Aysén es la marítima. Añade que los graves perjuicios que una eventual paralización irrogaría a la población de las Regiones de Aysén y Magallanes y la Antártica Chilena se traducen, a su vez, en un perjuicio inmediato para la propia empresa, que se encuentra obligada a prestar los servicios en virtud de las concesiones marítimas otorgadas por el Estado, conforme al Decreto con Fuerza de Ley N°340 sobre Concesiones Marítimas y demás normativa aplicable, cuya inobservancia podría acarrearle sanciones que van desde multas hasta la terminación de las concesiones.

Finaliza solicitando que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se declare y disponga lo siguiente: **a)** que se rectifica la Resolución Exenta N°1.059, de treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, publicada en el Diario Oficial el veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco; **b)** que dicha resolución se rectifica en el sentido de que la empresa Navimag Carga S.A. queda incluida en la lista de empresas en las que sus trabajadores no podrán ejercer el derecho a huelga, conforme al artículo 362 del Código del Trabajo; **c)** que los Ministros de Economía, Fomento y Turismo, de Defensa Nacional y del Trabajo y Previsión Social dictarán la respectiva resolución, dentro de tercero día de quedar ejecutoriado el fallo, incluyendo a la empresa en la referida lista; y **d)** que se condene expresamente en costas a las partes reclamadas. Asimismo, por el segundo otrosí de su presentación, solicitó que,



una vez evacuado el traslado de las reclamadas, se proceda a abrir un término probatorio especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 402, letra e), del Código del Trabajo, a fin de acreditar que en la especie concurren los supuestos del artículo 362 del mismo cuerpo legal.

SEGUNDO: Que, evacuando el informe conjunto los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo, de Defensa Nacional y del Trabajo y Previsión Social, representados por el Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, solicitaron el rechazo del reclamo en todas sus partes, argumentando en primer término, que el acto impugnado no innova en cuanto a la determinación de las causales aplicadas para excluir a la empresa del listado de aquellas en que no se podrá ejercer temporalmente el Derecho a Huelga; en segundo lugar, que el reclamo transgrede los límites propios de la acción al sustentarse en interpretaciones apartadas del texto constitucional y legal; en tercer término, que la Resolución Exenta N° 1.059, de 2025, se apega estrictamente a la juridicidad, ajustándose tanto a la ley como a la Carta Fundamental, encontrándose, además, debidamente motivada; en cuarto lugar, que la huelga constituye un derecho fundamental cuyas limitaciones deben operar de manera restrictiva y excepcional, debiendo siempre preferirse la medida menos gravosa; en quinto término, que la reclamante cuenta con una calificación vigente de Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia, acordada con su propia contraparte sindical, que satisface idénticos bienes jurídicos sin afectar el derecho a huelga en su esencia; y, finalmente, que el principio de confianza legítima no obliga a la Administración a perseverar en sus pronunciamientos anteriores, atendido el carácter bienal y transitorio de la calificación que regula el artículo 362 del Código del Trabajo.

Desarrollando sus defensas, los reclamados sostuvieron, en cuanto a la primera, que la decisión administrativa se limitó a aplicar de manera directa el texto constitucional y la legislación vigente a la situación concreta de cada una de las empresas que requirieron ser calificadas, sin alterar los criterios que rigen la materia, de modo que no cabe atribuirle innovación ni arbitrariedad alguna. En lo concerniente al segundo argumento, expusieron que la pretensión de la reclamante desborda el objeto de la reclamación, en tanto pretende imponer una interpretación según la cual bastaría la mera



calidad de prestadora de servicios de utilidad pública para acceder a la prohibición, en circunstancias que tanto la Constitución como el Código del Trabajo exigen verificar la efectiva posibilidad de que la paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. Respecto de la tercera defensa, afirmaron que el acto recurrido fue dictado por la autoridad competente, dentro de sus atribuciones y conforme al procedimiento legalmente previsto, ponderando los hechos del caso concreto con la normativa aplicable, razón por la cual no adolece de ilegalidad ni de falta de motivación.

En lo que toca al fundamento sustantivo de su rechazo, razonaron que el Derecho a Huelga, reconocido como derecho fundamental tanto en sede constitucional —a partir del artículo 19 N° 16 de la Constitución— como en los tratados internacionales ratificados por Chile y en los Convenios N°s 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, sólo admite ser limitado o prohibido en hipótesis excepcionales y de interpretación restrictiva. De ello se sigue, a juicio de los reclamados, que la Administración, al ejercer la potestad calificadora del artículo 362 del Código del Trabajo, se encuentra obligada a ponderar la existencia de medidas menos lesivas, como lo son la calificación de Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia previstos en el artículo 359 del mismo cuerpo legal, las que, según expresa disposición de la norma, operan "sin afectar el Derecho a Huelga en su esencia". En esa línea, invocaron el principio de estricta necesidad, conforme al cual, de existir una alternativa de menor intensidad que la prohibición lisa y llana del derecho fundamental, debe necesariamente optarse por aquélla.

Los Ministerios incumbentes, mediante la Resolución Exenta N° 1.059, de 31 de julio de 2025, suscrita por la Ministra de Defensa Nacional y los Ministros de Economía, Fomento y Turismo, y del Trabajo y Previsión Social, resolvieron rechazar el requerimiento de la empresa, teniendo presente para ello que, consultada la Dirección del Trabajo respecto de la totalidad de los solicitantes, esta informó la existencia de un acta de acuerdo de calificación de Servicios Mínimos y Conformación de Equipo de Emergencia, suscrita por la empresa y el sindicato con fecha 21 de marzo de 2018 y depositada ante la Dirección Regional del Trabajo de Los Lagos, vigente para las futuras negociaciones colectivas. De este modo, sostuvieron que la reclamante ya



contaba con un mecanismo idóneo para resguardar la continuidad de los servicios de utilidad pública que presta, previendo, por acuerdo con su propia contraparte, las mismas situaciones que ahora pretende prevenir mediante la prohibición del derecho a huelga, lo que resulta consustancial al principio de buena fe que consagra el artículo 303 del Código del Trabajo y al deber de coherencia que pesa sobre la Administración.

En lo relativo al alegado quebrantamiento de la confianza legítima derivado de calificaciones anteriores, los reclamados argumentaron que dicho principio no impone a la Administración el deber de ceñirse invariablemente a sus prácticas previas, sino únicamente el de fundar adecuadamente todo cambio de criterio, exigencia que en la especie se habría satisfecho. Añadieron que la calificación del artículo 362 es de carácter transitorio y debe efectuarse cada dos años, precisamente porque los supuestos legales han de ser evaluados periódicamente, atendido el posible cambio de circunstancias entre uno y otro período, de suerte que no procede entender que las empresas previamente determinadas deban incorporarse de manera permanente a las calificaciones futuras. En apoyo de su tesis, invocaron lo razonado por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago en la reclamación "Buses Vule S.A.", de 2017, y por la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso en la causa Rol N° 792-2023, en cuanto sostienen que la sola calidad de prestador de servicios de utilidad pública no basta para configurar la prohibición, debiendo verificarse el efectivo riesgo de daño y la inexistencia de medidas menos gravosas.

Concluyen solicitando rechazar en todas sus partes el reclamo deducido en autos, con expresa consideración de que el acto impugnado no innova en las causales aplicadas, no excede los límites de la acción y se ajusta estrictamente a la juridicidad, encontrándose debidamente motivado.

TERCERO: Que, se hizo parte en estos autos, en calidad de tercero coadyuvante de los Ministerios reclamados, el Sindicato de Tripulantes y Oficiales Navimag, representado por el abogado don Luis Enrique Pizarro Riveros, quien solicitó, asimismo, el rechazo de la reclamación. En síntesis, expuso que acoger el reclamo importaría una vulneración del derecho fundamental a huelga, de cara al proceso de negociación colectiva que la organización enfrentará el año 2027, y que la sentencia debería pronunciarse



en el mismo sentido razonado por los reclamados, rechazando la calificación de empresa estratégica. Hizo presente que la solicitud de Navimag sería idéntica a la rechazada en su oportunidad y que no han variado las circunstancias, agregando que la empresa no es la única que sirve las rutas australes, pues idéntico trayecto es cubierto por la empresa naviera Tabsa, lo que descartaría el carácter monopólico invocado.

Refieren que la flota de la reclamante se compone de dos buques —*el "Esperanza" y el "Dalka"*—, y que, habiendo permanecido el primero en dique entre el 23 de julio y el 30 de agosto, la empresa prestó por más de un mes su servicio con una sola nave, sin perjuicio de lo cual el abastecimiento de la zona se mantuvo. Finalmente, relevó la existencia de la figura de los Servicios Mínimos como herramienta idónea para conciliar los intereses en juego al momento de negociar colectivamente, y advirtió que la calificación pretendida lo perjudicaría nuevamente en la negociación colectiva del año 2027.

CUARTO: Que, es relevante resaltar que la reclamación prevista en el artículo 402 del Código del Trabajo, corresponde a una acción judicial que faculta a la empresa o a los afectados, para reclamar contra la Resolución conjunta de los Ministros del Trabajo y Previsión Social y Economía, Fomento y Turismo, entre otros, que califica a una empresa solicitante como de aquellas en que no se podrá ejercer el derecho a huelga *-en los términos y condiciones establecidos por el artículo 362 del mismo código-*, con el fundamento de que el acto administrativo ha infringido una o más normas legales, señalándose la forma en que se produce la infracción y, las razones por las cuales perjudica.

Cabe poner de relieve que la reclamación contra el acto administrativo de calificación de la empresa, participa de los caracteres generales de toda acción de reclamación; pues, tiene un carácter estricto y se erige en una impetración de pronunciamiento jurisdiccional sobre la legalidad con que tal acto fue dictado; ampliándose accesoria y eventualmente el análisis *-como peculiaridad de esta herramienta procesal por expresa disposición del artículo 402 ya citado-* a los perjuicios que la Administración podría haber causado con su decisión.



En consecuencia, se entrega a la Corte la competencia de examinar la resolución que es objeto del reclamo, en cuanto a que haya sido dictada por la autoridad correspondiente, previa investidura regular, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley; y especialmente, respecto de que la calificación contenida para la actividad de la corporación o empresa corresponda a una de aquellas situaciones previstas en el artículo 362 del código del ramo -que atiendan servicios de utilidad pública u otros cuya paralización cause grave daño (a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional)-, y que su fundamento sea racional (en su coherencia interna), además de suficiente y proporcional (en su coherencia externa).

QUINTO: Que, una vez zanjado lo anterior, conviene relevar que el derecho a huelga constituye un derecho fundamental de los trabajadores, consagrado en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República y reconocido, asimismo, en el artículo 8 N° 1, letra d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —"Protocolo de San Salvador"—; y en los Convenios N°s 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, instrumentos todos ratificados por Chile y plenamente incorporados al ordenamiento jurídico nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República. La Ley N° 20.940 reafirmó el carácter fundamental de este derecho, estableciendo la figura de los servicios mínimos y los equipos de emergencia como mecanismo preferente para conciliar el ejercicio de la huelga con la continuidad de actividades relevantes para la comunidad, reservando la prohibición absoluta del artículo 362 para situaciones de extrema excepcionalidad.

En armonía con lo antes razonado, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacionales e internacionales son uniformes en señalar que toda limitación al derecho a huelga —y en particular la prohibición del artículo 362 del código del ramo— es de carácter excepcional y debe interpretarse de manera estrictamente restrictiva, pues la interpretación restrictiva de las limitaciones a los derechos fundamentales no es solo una opción hermenéutica sino una exigencia constitucional.



SEXTO: Que en ese entendido, para determinar los casos en los que podría prohibirse la huelga, el criterio determinante es la existencia de una amenaza evidente e inminente para la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población (Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, sexta edición, 2018, Números 836 y 838). El principio sobre prohibición de huelgas en los «servicios esenciales» quedaría desvirtuado si se tratara de declarar ilegal una huelga en una empresa que no prestara un «servicio esencial» en el sentido estricto del término, es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población (ibid., Número 838).

Es dable destacar que el derecho a huelga sólo puede limitarse o prohibirse: 1) en la función pública, sólo en el caso de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, o 2) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población; precisando el propio Comité que incluso en los servicios esenciales, algunas categorías de empleados no deberían verse privados del derecho a huelga (Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, sexta edición, 2018, Número 849). }

Dicho estándar impone al tribunal que conoce de una reclamación del artículo 402 del Código del Trabajo el deber de verificar si la paralización amenaza efectivamente, de manera evidente e inminente, a toda o a una parte de la población, distinción que resulta relevante para el examen que sigue.

SÉPTIMO: Que, sobre el particular conviene relevar que la empresa reclamante cuenta con una calificación vigente de servicios mínimos acordada con su propia contraparte sindical, que satisface idénticos bienes jurídicos sin afectar el derecho a huelga en su esencia. Es así como consta del mérito de autos que consultada por los Ministerios recurridos, la Dirección del Trabajo informó acerca de la existencia de un acta de acuerdo de calificación de servicios mínimos y conformación de equipo de emergencia, suscrita por la empresa y el sindicato el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho *-por lo demás vigente para las futuras negociaciones colectivas-*, de modo tal que la reclamante ya contaba con un mecanismo idóneo para



resguardar la continuidad de los servicios, mediante un acuerdo adoptado con su propia contraparte enmarcado en las mismas situaciones que ahora pretende prevenir.

En tal sentido, el acto impugnado expresamente determina que *“La calificación a través de Servicios Mínimos, regulados en los artículos 360 y 361 y del Código del Trabajo constituye evidentemente una medida menos gravosa de restricción al derecho fundamental de huelga, en la medida que posibilitan el ejercicio de este derecho imponiendo a la organización sindical parte del proceso negociador, como se expuso, la obligación de proveer un grupo de trabajadores afectos a la negociación colectiva, quienes, en caso que se haga efectiva la huelga, integrarán el denominado equipo de emergencia destinado a atender y realizar las funciones calificadas durante el periodo en que, el resto de trabajadores sindicalizados, se encuentre participando de la huelga.”*.

Por lo demás, no basta la mera calidad de prestadora de servicios de utilidad pública para obtener la declaración, sino que el ordenamiento jurídico exige a la Autoridad Administrativa verificar la efectiva posibilidad de que la paralización cause grave daño a la salud, a la economía, al abastecimiento o a la seguridad nacional, circunstancias que no fueron acreditadas suficientemente por la empresa reclamante y que motivaron que su pretensión fuere desestimada, máxime si se considera que el Sindicato de Tripulantes y Oficiales Navimag, tercero coadyuvante de la parte reclamada, aportó antecedentes tendientes a establecer que la empresa impugnante no es la única que sirve las rutas australes, pues idéntico trayecto es cubierto por la empresa naviera Tabsa, lo que descartaría el carácter monopólico invocado

OCTAVO: Que, en ese estado de las cosas, resultaba vinculante para la Administración al ejercer la potestad calificadora del artículo 362 del Código del Trabajo, ponderar la existencia de medidas menos lesivas, como la calificación de servicios mínimos, que operan sin afectar el derecho a huelga en su esencia, cuestión que efectivamente hizo no pudiendo argumentarse *-como lo hace el impugnante-* que su decisión carece de fundamentación, toda vez que como se ha sostenido reiteradamente por esta Corte, la discrepancia con los argumentos basales de una decisión en caso



alguno implica ausencia de argumentación, razonamiento que conduce necesariamente al rechazo de la protesta alzada por la reclamante en tal sentido.

NOVENO: Que, por otra parte, cabe consignar que el acto fue dictado por autoridad competente, dentro de sus atribuciones y conforme al procedimiento, ponderando los hechos con la normativa aplicable, lo que descarta ilegalidad en su emisión.

Finalmente, y en lo referente a la alegación de vulneración el principio de confianza legítima esgrimido por el impugnante, es preciso ilustrar que la Administración no se encuentra obligada a perseverar en sus pronunciamientos anteriores, atendido el carácter bienal y transitorio de la calificación, lo que implica que el pronunciamiento que se adopte debe necesariamente ceñirse al estado de las cosas vigente a la época de su emisión, siendo improcedente colegir que las empresas previamente calificadas como estratégicas deban entenderse incorporadas de manera permanente en tal listado.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, habiéndose descartado la concurrencia de las ilegalidades denunciadas por el impugnante, la reclamación en análisis será desestimada.

Por estas razones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República y artículos 362 y 402 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, sin costas, la reclamación deducida por NAVIMAG Carga S.A.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro Sr. Valderrama Martínez.

No firma la ministra señora Elsa Barrientos, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Rol N° 3902-2025



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: THVCCMXPKYU

Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Elsa Barrientos G., quien no firma por ausencia, Ministro Fernando Antonio Valderrama M. y Fiscal Judicial Ana Maria Hernandez M. Santiago, veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintiséis de junio de dos mil veintiséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: THVCCMXPKYU